

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EDWARD CASILLAS
CARRASQUILLO

Recurrida

v.

NEGOCIADO DE LA
POLICIA; ELA DE PR;
ET AL

Peticionaria

KLCE202000483

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Caso Núm.
CG2019CV00255

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de agosto de 2020.

I.

El señor Edward Casillas Carrasquillo laboraba como Teniente II de la Policía adscrito al Distrito de Caguas, cuando el 19 de marzo de 2018, la Agente Carolyn Santiago Ruiz presentó una *Querrela* por hostigamiento sexual contra él. Como consecuencia de dicha *Querrela*, se inició una investigación administrativa y criminal que motivó que lo trasladaran del Distrito de Caguas al Distrito de Juncos.

Por tal razón, el 28 de enero de 2019, el señor Casillas Carrasquillo presentó una *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra: el Gobierno de Puerto Rico; el Negociado de la Policía de Puerto Rico; el Coronel Henry Escalera, el Comisionado de dicho Negociado en su carácter oficial; y a Héctor Pesquera, el Secretario de Seguridad Pública en su carácter oficial.¹

¹ Asimismo, el señor Casillas Carrasquillo incluyó en la *Demanda* a la Agente Carolyn Santiago Ruiz en su carácter oficial y personal, así como representante de la sociedad legal de gananciales constituida con el Teniente Edgar Lugo Nazario y a la Agente Katherine Morales Lugo en su carácter oficial y personal.

El 16 de agosto de 2019 el Estado, mediante *Moción de Desestimación*, alegó que la *Demanda* no contenía alegación específica en contra del Gobierno de Puerto Rico.² El 15 de septiembre de 2019 el señor Casillas Carrasquillo, presentó *Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación*. Adujo que, al existir una causa de acción en contra de ciertos funcionarios en su capacidad oficial, no procede la *Moción de Desestimación* del Estado.³ Tras celebrarse vista argumentativa el 31 de enero de 2020 el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* a la *Moción de Desestimación del Estado*.

Inconforme, el 18 de febrero de 2020, el Estado presentó *Moción Solicitando la Reconsideración de la Resolución*. El 13 de marzo de 2020 notificada el 18 de marzo de 2020, el Foro Primario declaró *No Ha Lugar* a la *Moción Solicitando la Reconsideración de la Resolución* presentada por el Estado.

Inconforme aun, el 14 de julio de 2020, el Estado acude ante nos mediante *Certiorari*. Plantea:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN PRESENTADA POR EL GOBIERNO DE PUERTO RICO.

II.

Como sabemos, el auto de *certiorari* es un vehículo procesal extraordinario mediante el cual, revisamos determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. Este recurso se caracteriza porque su expedición descansa en la sana discreción del tribunal revisor.⁴ No obstante, la discreción para expedir el recurso

² El Gobierno de Puerto Rico sostiene que bajo el Art. 6, inciso (d) de la Ley Núm. 104 del 29 de junio de 1955, conocida como Ley de Pleitos contra el Estado, 32 LPRA §3081, no se autorizan reclamaciones en su contra cuando la causa de acción se fundamenta en un reclamo de calumnia, libelo y difamación.

³ El señor Casillas Carrasquillo le imputa responsabilidad vicarial a ciertos funcionarios por participación directa dentro de los hechos y/o incumplir con su deber de adecuada supervisión.

⁴ *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009).

y adjudicarlo en sus méritos, no es irrestricta, ni implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.⁵

En primer lugar, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil,⁶ establece nuestro marco de **autoridad** para intervenir en las determinaciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Dispone que, el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y, (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En segundo lugar, acreditada debidamente nuestra autoridad para intervenir en el asunto recurrido, a tenor con la anterior disposición reglamentaria, la Regla 40 de nuestro Reglamento,⁷ establece el marco de **acción** al que debemos sujeción, para intervenir y alterar de cualquier forma el dictamen recurrido. Dicha Regla enumera una serie de criterios a considerar para ejercer, sabia y prudentemente, nuestra discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.

⁵ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 588 (2015).

⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁸

Destacamos, que además de examinar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida, es importante evaluar la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para intervenir. Este análisis también requiere determinar, si, por el contrario, nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio.⁹

III.

Visto el trámite de este caso y el señalamiento de error alegado por el Estado, consideramos prudente abstenernos de intervenir. A la luz de la Regla 40 de nuestro Reglamento, no existe situación excepcional por la cual debamos expedir el auto solicitado. Tampoco atisbamos abuso de discreción de parte del Tribunal de Primera Instancia al resolver los planteamientos. Vale señalar, que tanto la participación del Estado y sus funcionarios como la alegada negligencia por parte de estos será objeto de escrutinio en el juicio. Es en ese momento donde todas las partes podrán poner al Tribunal en posición de resolver la controversia. Luego, la parte afectada podrá acudir en revisión al foro correspondiente mediante el procedimiento dispuesto por ley.¹⁰

⁸ Íd.

⁹ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

¹⁰ *García v. Padró*, 165 DPR 324, 335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 93 (2001).

IV.

Por los fundamentos expuestos, se *deniega* expedir el auto *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones